MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AUTO 10 JUN 2016

( )

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio con radicado 50C2016ER07443 del 06--04-2016, suscrito por *Luz Mercedes Rodríguez de Amaya*, pide a esta oficina se inicie actuación administrativa tendiente a revocar o anular la inscripción de la *Escritura No 3024 del 05-07-1995, de la Notaría Séptima de Bogotá*, atendiendo que la inscripción de dicho documento, se realizó sin el lleno de los requisitos del artículo 17 de la Ley 1579 de 2102.

Se encuentra entonces que la *Escritura No 3024 del 05-07-1995, de la Notaría Séptima de Bogotá*, fue radicada con Turno 2015-88972, e inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-595780**, hallándose la carta de solicitud de registro parcial, firmada solamente por Luis Eduardo Hernández Urueña.

Según lo estipulado en la escritura mencionada, se encuentra que contiene los actos de venta del *Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe* a favor de *Luis Eduardo Hernández Urueña*, y constitución de patrimonio de familia, sobre el Apartamento 107 de la Urbanización Ciudad Bachué, ubicado en la Calle 87 No 85-16, inscribiéndose solo el acto de venta, de acuerdo a la solicitud del registro parcial solicitado por el señor Luis Eduardo Hernández Urueña.

De acuerdo a lo ordenado por el Articulo 17 de la Ley 1579 de 2012, la solicitud del registro parcial procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes, mandato que no se cumplió al inscribir la *Escritura No 3024 del 05-07-1995, de la Notaría Séptima de Bogotá*, en el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-595780**, cuando, la solicitud de registro parcial solo fue suscrita por una de las partes, en este caso, el adquiriente Luis Eduardo Hernández Urueña, y sin ninguna motivación, para no acceder a la inscripción del patrimonio de familia.

El Artículo 60 de la Ley 9 de 1989, establece: "*En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.*" (Entre comillas es textual), según esto, es obligatorio la constitución del patrimonio de familia, al realizarse la compra contenida en la *Escritura No 3024 del 05-07-1995, de la Notaría Séptima de Bogotá*, en el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-595780**, si bien es cierto que allí se encuentra contenido dicho gravamen, el cual se encuentra vencido para su inscripción, no es menos cierto, que es obligatorio su constitución.

La peticionaria, anexa al escrito, la Resolución No 0234 del 10-11-2015, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que este, transfiere a favor de las señoras Ana Cecilia Botero de Corredor y Luz Mercedes Rodríguez de Amaya, por pago efectivo, el dominio del Apartamento 107 de la Urbanización Ciudad Bachué, ubicado en la Calle 87 No 85-16, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-595780;** Derechos que según los considerando de la mencionada

AUTO 10 JUN 2016
( )

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa"

resolución, el señor Luis Eduardo Hernández Urueña, vendió a favor de Luz Mercedes Rodríguez Ávila.

El Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos o Ley 1579 de 2012, en el artículo 49 establece cual es la finalidad del folio de matrícula, preceptuando: "*Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien*".

Las anterior inconsistencias no pueden ser objetos de corrección de acuerdo al Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, toda vez que podrían verse afectado derechos de terceros, haciéndose necesario adelantar el estudio dentro de la Actuación Administrativa preceptuada en el Código Contencioso Administrativo, con el propósito que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos y de que se aclare la doble titulación por parte del Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados registralmente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **50C-595780**, en consecuencia, ordenase bloquear los folios, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente auto a Luis Eduardo Hernández Urueña, Ana Cecilia Botero de Corredor y Luz Mercedes Rodríguez de Amaya y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

TERCERO.- Publíquese el presente acto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el Diario Oficial a costa de esta Oficina.

CUARTO.- Fórmese el expediente correspondiente de acuerdo al Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 10 JUN 2016

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal

MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMUDEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: José G Sepúlveda Y.